

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 3327/93

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Joaquín
Rabasco Ferreira.

CONTRA: Sentencia de la Au-
diencia Provincial de Ma-
llorca recaída en apelación
contra la dictada por el
Juzgado de lo Penal núm. 5
de la misma ciudad, en autos
seguido por presunto delito
de desacato.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspen-
sión del recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Rabasco
Ferreira

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro de
este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Ramiro
Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Joaquín
Rabasco Ferreira, ha interpuesto recurso de amparo contra la
Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 4



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 05639352.

de octubre de 1993, que confirma en apelación la condena impuesta al recurrente de dos meses de arresto mayor, accesorias de privación de cargo público y derecho de sufragio, indemnización al perjudicado y costas, como autor de un delito de desacato.

2. En la demanda se alega que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente a la libertad de expresión (art. 20 C.E.). Para el demandante las declaraciones realizadas al diario "El día 16 de Baleares", en la que se acusaba al Alcalde y al teniente de alcalde de haber adjudicado irregularmente una obra no constituyen desacato, puesto que con independencia de su exactitud la intención que guió al recurrente no era otra que la de informar a la opinión pública de una actuación municipal irregular.

3. Admitido a trámite el recurso la Sección, por providencia de 30 de mayo de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones ha estimado procedente conceder la suspensión interesada para la pena privativa de libertad y accesorias, para evitar que el amparo pueda perder su finalidad; en cambio, se opone a la suspensión en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios y pago de costas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0563936³.

por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciese perder el recurso su finalidad. Esto conduce a disponer la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto. Las penas accesorias también deben quedar suspendidas al correr la misma suerte que la principal. En cambio, el abono de la indemnización fijada a favor de los perjudicados y el pago de las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, no causa un perjuicio irreparable.

Por todo ello, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia 162/1993, de 4 de octubre de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Segunda), que confirma en apelación la Sentencia 4/1993, de 30 de enero de 1993 del Juzgado de lo Penal núm. 5, respecto a la pena privativa de libertad y accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, pero no en cuanto al pago de las indemnización y de las costas procesales.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.